



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de persona natural N° 2020-0676.

Procede al Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial del señor José Martín Paredes Aponte contra el numeral 3° del proveído calendarado 3 de septiembre de 2021 (PDF041), por medio del cual se negó suspender el embargo decretado al interior del proceso ejecutivo No. 2019-00033 que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, así como la devolución de los dineros retenidos con ocasión a la medida de embargo decretada por esa autoridad judicial, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. La recurrente señaló que, improcedente se torna mantener la medida cautelar, como quiera que uno de los principios más importantes en los procesos concursales son los de la universalidad e igualdad entre acreedores, el cual es susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago preferente a algún acreedor, situación que se configura en el presente asunto, en la medida en que, el deudor fue aceptado en el trámite de negociación de deudas, y el embargo decretado al interior del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito, se ha venido efectuando sin interrupción, pese a que los efectos de la providencia de apertura que están claramente señalados en el artículo 565 del Código General del Proceso.

Agregó que, al tenor del precepto normativo en cita, los bienes que el señor José Martín Aponte adquirió con posterioridad al auto de apertura del proceso de insolvencia, sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, en esa medida, los dineros percibidos por concepto de salario, no pueden hacer parte de la masa de bienes que serán sujetos de adjudicación, pues fueron causados con posterioridad.

Precisó no comprender por qué esta autoridad judicial se ha demorado en ordenar y requerir de forma correcta los procesos ejecutivos en contra del señor José Martín Paredes Aponte, pues los asuntos incoados en su contra debían estar suspendidos desde hace más de 2 años, así como la medida de cautelar que pesa sobre su salario.

Por lo anterior, solicitó revocar en auto objeto de censura por no encontrarse ajustado a derecho.

2. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se haya incurrido en un error.

3. En conocido que de conformidad con lo reseñado en el artículo 565 del Código General del Proceso, a partir de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva en contra del deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, disposición que implica dos tipos de órdenes; (i) la primera, que los procesos ejecutivos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor que estuvieren en curso, hayan sido relacionados o no por el deudor deberán incorporarse al trámite de liquidación patrimonial; y (ii) la segunda, que los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor que se hubieren iniciado posteriormente se encuentran viciados de nulidad desde el mismo momento del mandamiento de pago o providencia similar, de allí que, el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará con presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de aceptación de deudas.

Ahora, en el marco de un procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, podemos encontrar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor iniciados con posterioridad a la apertura del trámite de negociación de deudas que no hubieren sido suspendidos de conformidad con el artículo 545 del C.G. del P., en estos casos, nos encontramos frente a dos posibilidades; que el deudor alegue la nulidad de lo actuado para producir la terminación o real suspensión de los procesos o, que estos se incorporen al proceso de liquidación tal y como lo ordenan los artículos 564 y 565 *ibídem*, para que sean dentro del proceso liquidatorio que se ordenen las nulidades o suspensiones correspondientes.

4. Preciado lo anterior y, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, tenemos que una de las órdenes y los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial es que, se ordena la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos, luego, en este tipo de procesos que por su naturaleza propia contienen dentro de su estructura la solicitud de medidas cautelares contra los bienes del deudor, palmario resulta que éstas deberán correr la misma suerte que el proceso de donde provienen, es decir, remitidas y puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Recuérdese que estos procesos y las medidas cautelares vinculadas, deberán incorporarse antes del traslado de las objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

5. Así las cosas *ad initio*, nótese que al otear con detalle las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, efectivamente se constata que la citada autoridad judicial

mediante proveído calendado 22 de febrero de 2021 (PDF 41 CARPETA (4) PROCESO 2019-0033), de conformidad con lo establecido en el art. 565 –núm. 7 CGP- ordenó la remisión del expediente a ésta autoridad judicial, lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el precepto normativo en cita, sin embargo, nada indicó respecto de la suspensión del proceso, ni mucho menos dejó a disposición las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

No obstante, y sin mayores elucubraciones, ha de precisarse que equivocada se encuentra la apoderada judicial del deudor José Martín Paredes Aponte, al pretender que ésta autoridad judicial acceda al levantamiento de la medida de embargo decretado al interior del proceso ejecutivo No. 2019-00033 que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, así como la devolución de los dineros retenidos con ocasión a la medida de embargo decretada por esa autoridad judicial, pues con su actuar se aparta de las consignas establecidas por el legislador para ésta clase de actuaciones, más exactamente lo señalado en los artículos 545 y 565 del régimen procedimental.

Véase que, dentro de las disposiciones reseñadas, estableció el legislador que los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas se suspenderán (núm. 1 art. 545 del C.G.P); a la par, en su artículo 565 íbidem núm. 7., estableció que, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial, sin embargo, nada advierte sobre el levantamiento de las mismas en la forma reclamada por la inconforme, ni mucho menos sobre la entrega de los dineros retenidos con ocasión a la misma.

Coligese de lo anterior, así como de lo referido por las normas procesales que la competencia del Juez en estos trámites de insolvencia, son taxativas y solo se limita en esta etapa procesal a impartir el trámite que legalmente corresponda respecto de la liquidación patrimonial, procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, con ocasión a la adjudicación que de sus activos se hace a un auxiliar de la justicia denominado liquidador, para atender los pasivos existente a la fecha de la apertura del proceso liquidatorio, todo lo anterior, en aplicación a lo señalado en los artículos 563 a 571 del régimen procedimental.

En el orden de ideas que se trae, se mantendrá en todas sus partes el numeral 2° del auto censurado.

No obstante, en aras de dar aplicación a lo señalado en los numerales 1° del artículo 545 y 7° del artículo 565 del C.G. del P., esta juzgadora haciendo uso de las facultades otorgadas por la ley, en auto aparte, tomara las decisiones pertinentes en lo que respecta a la suspensión del proceso que cursó en el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, así como la puesta a disposición de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. No reponer el numeral 3° del auto de 3 de septiembre 2021.

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 136**
Hoy 11-11-2021
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

